



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 074
ACCIONANTE: ROSA AMELIA GÓMEZ CARVAJAL
AFECTADO: DAVID SANTIAGO VARELA GÓMEZ
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL
Derechos Fundamentales: salud

Bogotá DC., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ROSA AMELIA GÓMEZ CARVAJAL** en representación de su menor hijo **DAVID SANTIAGO VARELA GÓMEZ**, contra la **EPS SALUD TOTAL** y las vinculadas **CLÍNICA LOS NOGALES e IPS VIRREY SOLIS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e integralidad.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora ROSA AMELIA GÓMEZ CARVAJAL, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que el día 9 de junio de 2021, evalúan por área de ortopedia y traumatología a su hijo menor de edad, David Santiago Varela Gómez, y lo remiten a los siguientes procedimientos: Corrección de ligamentaria medial o lateral o capsular, revisión de reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto por artroscopia y condroplastia de rodilla por Artroscopia.

Indica que posterior a la práctica de los exámenes de rigor y la consulta con anestesiología, el día 29 de noviembre de 2021, con radicado número 15050, la orden para la cirugía en la Clínica Los Nogales se le informa verbalmente que en el lapso de un mes sería programada la cirugía; en vista de que no le asignaban cita para la cirugía, radicó una queja ante servicio al cliente de la demandada, derivado de esto, se comunicaron para programar cirugía el día 3 de marzo de 2022, reiterando que la contactarían ocho días antes para confirmar hora y preparación de la cirugía, sin que se cumpliera con el llamado, debiendo entablar comunicación con Clínica Los Nogales a donde fueron remitidas las ordenes, siendo informada que debería esperar el llamado.

Señala que no se contactaron para programar la cirugía, interpuso nuevamente queja ante servicio al cliente de la EPS, y para el día 1 de junio se comunica la EPS, para corroborar si había obtenido solución a la dificultad con la programación y que debería espera la llamada de la Clínica Los Nogales. Para el 9 de junio de 2022 acude a esta última Clínica para preguntar por la programación de la cirugía recibiendo una respuesta ineficiente y poco profesional, que habían archivado los documentos al suponer que ya habían realizado el procedimiento.

Refiere que para el día 11 de junio envió nuevamente un correo a la Clínica Los Nogales, con el fin de obtener información de la programación y le contestaron que el especialista que estaba a cargo del caso había renunciado, y que debía volver a pedir cita con medicina general e iniciar proceso de nuevo con otro especialista, lo que le parece inaudito que después de un año, deba iniciar nuevamente de ceros.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de su menor hijo y se ordene a la EPS accionada para que de forma inmediata, ordene practicar los procedimientos quirúrgicos ordenados por el ortopedista tratante, así mismo a la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo para que vigile y realice el seguimiento de cumplimiento del fallo proferido; de forma tal que no se continúe la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, para no tener que acudir nuevamente a la acción de tutela como medio de defensa de los



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 074
ACCIONANTE: ROSA AMELIA GÓMEZ CARVAJAL
AFECTADO: DAVID SANTIAGO VARELA GÓMEZ
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL
Derechos Fundamentales: salud

derechos constitucionales fundamentales, y que la accionada en un término de 10 días informe sobre el cumplimiento de lo ordenado y demás que considere pertinentes.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Copia de cedula de ciudadanía de la accionante.
- Copia de tarjeta de identidad del menor.
- Copias de las órdenes médicas.
- Copia de los comunicados con la IPS contratante.
- Copia de la historia clínica.
- Copia de derecho de petición radicado ante Supersalud.
- Copia de respuesta al derecho de petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ROSA AMELIA GÓMEZ CARVAJAL, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas CLÍNICA LOS NOGALES e IPS VIRREY SOLIS.

De igual manera, mediante auto de fecha 17 de julio del 2022, el Despacho con el fin de conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales del menor DAVID SANTIAGO VARELA GÓMEZ, decretó MEDIDA PROVISIONAL, a favor del afectado, en el sentido de: "...ORDENA a la EPS SALUD TOTAL para que de INMEDIATO y sin sobrepasar las 48 horas se realicen las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a la orden medica de fecha 06 de septiembre de 2021 y se programe la práctica del procedimiento quirúrgico de Corrección de ligamentaria medial o lateral o capsular, revisión de reconstrucción de ligamento cruzado y anterior con injerto por artroscopia y condroplastia de rodilla por artroscopia a favor del paciente DAVID SANTIAGO VARELA GÓMEZ e informar de manera inmediata al Despacho...."

3.1. CLÍNICA LOS NOGALES, a través de la doctora María Paz Azula Granada en calidad de Directora General, informa que el profesional que ordenó el procedimiento quirúrgico, ya no labora en la institución, por lo que, se asigna nuevamente consulta con medico ortopedista de rodilla para el día 25/07/2022 a las 2:00 pm con el Dr. Víctor Hugo Lizcano Ortiz, evidenciando que esa entidad ha garantizado la prestación de servicios de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, como las valoraciones por las especialidades requeridas para el manejo de su patología, la cual es ofertada dentro de la Clínica y autorizada por la Eps.

Resalta que esa entidad actúa en estricta observancia de la normatividad vigentes, es así, como de conformidad al artículo 177 de la ley 100 de 1993 las Entidades Promotora de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones y por el contrario las instituciones prestadoras de Salud son las encargadas de prestar los servicios de salud a los afiliados cotizantes y beneficiarios de las EPS, considerando que de ese modo no ha vulnerado derechos del paciente, lo anterior,



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 074
ACCIONANTE: ROSA AMELIA GÓMEZ CARVAJAL
AFECTADO: DAVID SANTIAGO VARELA GÓMEZ
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL
Derechos Fundamentales: salud

teniendo en cuenta que es su EPS quien debe garantizar la autorización y prestación de servicios del menor DAVID SANTIAGO VARELA GÓMEZ.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de la acción de tutela, por no haber vulnerado derechos fundamentales del menor DAVID SANTIAGO VARELA GÓMEZ, ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, considerando que se configura un hecho superado, ya que, ha garantizado la prestación de servicios que requirió el paciente para el manejo de su patología.

Anexa: certificado de existencia y representación.

3.2. IPS VIRREY SOLÍS, por intermedio del Representante Legal, HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO, indica que como se evidencia en las órdenes adjuntas, el paciente cuenta con servicios médicos remitidos para ser prestados en otra institución, por lo que se configura una falta de legitimación por pasiva.

Indica que esa IPS ha prestado los servicios médicos que ha requerido, de acuerdo a la normatividad vigente y actúa de acuerdo a lo establecido en la ley 100 de 1993 en su artículo 185, es de tener en cuenta que los servicios prestados, no están encaminado a ejecutar la autorización de servicios, pues las competencias son netamente prestacionales.

Considerando que esa entidad no está llamada a resolver la petición que en la acción de tutela se formula al ser la empresa quien satisfaga los presupuestos que motivaron la causa que nos ocupa, solicitando la desvinculación del trámite constitucional.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal.

3.3. EPS SALUD TOTAL a través de la doctora IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO, en calidad de Gerente y Administrador Principal de Salud Total S.A. Sucursal de Bogotá, informó la dificultad de cumplimiento de la medida provisional, e indica que el menor DAVID SANTIAGO VARELA GÓMEZ, se encuentra afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., contando con estado administrativo ACTIVO, en calidad de beneficiario.

Indica que procedió a establecer comunicación con la IPS Clínica Los Nogales, entidad que informa que el ortopedista tratante y que ordenó los procedimientos objeto de la acción de tutela ya no se encuentra vinculado laboralmente con dicha Institución, lo anterior, impide que se lleve a cabo dichos procedimientos pues es necesario el conocimiento previo del estado de salud del paciente por parte del ortopedista para que el mismo proceda con la materialización la cirugía de acuerdo a su criterio profesional, siendo necesario que el menor sea valorado por otro profesional especialista en el mismo campo para que se establezca la pertinencia de lo ordenado, con el fin de garantizar el acceso a los servicios de salud que requiera el menor, se procedió a la asignación de la cita médica para valoración con el ortopedista; para el día 25 de julio de 2022 a la 2:00 pm, donde bajo el criterio del médico tratante generará las ordenes que a bien tengan y se procederá a la materialización de las mismas por parte de esa EPS.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 074
ACCIONANTE: ROSA AMELIA GÓMEZ CARVAJAL
AFECTADO: DAVID SANTIAGO VARELA GÓMEZ
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL
Derechos Fundamentales: salud

Por lo anterior, solicita se revoque la medida provisional ordenada en el Diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta las razones irresistibles expresadas anteriormente y que configuran la dificultad del cumplimiento.

3.3.1. La misma funcionaria para el día 26 de julio del 2022, allegó alcance a la contestación de la acción de tutela, informando que la cita médica del 25 de julio de 2022 se materializó, derivando en la historia clínica las siguientes órdenes: consulta de primera vez por especialista en anestesiología, hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado y los procedimientos quirúrgicos de Reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autologo o con aloinjerto por artroscopia y sinovectomía de rodilla parcial artroscopia.

Indica que programó consulta de primera vez por especialista en anestesiología el 01 de agosto de 2022 a las 8:40 am, entablando comunicación con la accionante a quien le informaron la cita y que al salir de la consulta debía pasar al área de programación en Nogales a radicar documentación, pues de las resultas de estos exámenes paraclínicos se desprende la programación de la cirugía.

Resalta que esa EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y solicita que la acción de tutela sea denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados, ya que la Corte Constitucional ha entendido, a través de reiterada jurisprudencia, que el hecho superado es la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad o un particular, lo que hace improcedente la acción incoada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 074
ACCIONANTE: ROSA AMELIA GÓMEZ CARVAJAL
AFECTADO: DAVID SANTIAGO VARELA GÓMEZ
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL
Derechos Fundamentales: salud

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular, encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPS SALUD TOTAL, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no programar y practicar el procedimiento quirúrgico de Corrección de ligamentaria medial o lateral o capsular, revisión de reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto por artroscopia y condroplastia de rodilla por Artroscopia, dada la condición de salud del menor.

4.4. De los derechos fundamentales. -

4.4.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*"...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...¹*

"Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que "la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo".²

*"Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

² Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 074
ACCIONANTE: ROSA AMELIA GÓMEZ CARVAJAL
AFECTADO: DAVID SANTIAGO VARELA GÓMEZ
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL
Derechos Fundamentales: salud

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso la **seguridad social...**”.*

En cuando a la **“dignidad humana es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la dignidad tiene un triple objeto de protección: a) la autonomía individual, b) las condiciones materiales para el logro de una vida digna y c) la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.**

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

4.5. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria solicita el amparo de los derecho fundamental de su menor hijo, debido a que la accionada no ha programado la cirugía de Corrección de ligamentaria medial o lateral o capsular, revisión de reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto por artroscopia y condroplastia de rodilla por Artroscopia, pese a los requerimientos realizados a través de correo electrónico, en donde fue informada que debido a la renuncia del galeno tratante debe iniciar con el proceso para el agendamiento del procedimiento.

Allegó la historia clínica y las órdenes medicas de fecha 6 de septiembre de 2022.

Con ocasión al traslado de la acción de tutela, la entidad accionada EPS SALUD TOTAL, informó que efectivamente no podía dar cumplimiento a la medida provisional debido a la renuncia del galeno tratante, requiriendo nueva valoración por parte del ortopedista, la cual fue programada para el día 25 de julio de 2022, y en alcance a la contestación a la respuesta indicó que el galeno ordenó consulta de primera vez por especialista en anestesiología, hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado y los procedimientos quirúrgicos de Reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autologo o con aloinjerto por artroscopia y sinovectomia de rodilla parcial artroscopia. Como el procedimiento depende de los paraclínicos y la consulta de anestesiología, fue programada ésta para el día 01 de agosto de 2022, considerando que se configura la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

Igualmente, ante el traslado de la vinculada, CLÍNICA LOS NOGALES señalan que, la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliado el paciente, e informó la programación con el ortopedista para el día 25 de julio de 2022.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 074
ACCIONANTE: ROSA AMELIA GÓMEZ CARVAJAL
AFECTADO: DAVID SANTIAGO VARELA GÓMEZ
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL
Derechos Fundamentales: salud

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamental de la salud, deprecado por el accionante, y verificadas las ordenes medicas adjuntas al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Dentro del estudio del caso en concreto, se evidencia que el galeno tratante en la consulta de fecha 25 de julio de 2022, emitió una serie de órdenes, como se evidencia de la imagen adjunta:

DESTINO DEL PACIENTE

Destino del Paciente:: Salida

| ORDEN DE CONSULTA: | Cantidad |
|---|-----------------|
| 25/07/2022 15:02 - ORDEN DE CONSULTA - ORTOPEdia Y/O TRAUMATOLOGÍA - VICTOR HUGO LIZCANO ORTIZ | |
| 8902260300 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA | 1 |
| ORDEN DE LABORATORIO: | Cantidad |
| 25/07/2022 15:03 - ORDEN DE LABORATORIO - ORTOPEdia Y/O TRAUMATOLOGÍA - VICTOR HUGO LIZCANO ORTIZ | |
| 9022100000 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO | 1 |
| ORDEN DE PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO: | Cantidad |
| 25/07/2022 15:04 - ORDEN DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS - ORTOPEdia Y/O TRAUMATOLOGÍA - VICTOR HUGO LIZCANO ORTIZ | |
| 8145040000 RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA | 1 |
| 8076030000 SINOVECTOMIA DE RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA | 1 |

VICTOR HUGO LIZCANO ORTIZ RM 91251552
N° de registro: 91251552

Si bien, el procedimiento fue variado y ahora el afectado DAVID SANTIAGO VARELA GÓMEZ, requiere los procedimientos quirúrgicos de Reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autologo o con aloinjerto por artroscopia y sinovectomia de rodilla parcial artroscopia, así como la valoración del especialista en anestesiología y unos exámenes paraclínicos, se informa que dicha valoración fue programada para el 1 de agosto de la presente anualidad, y por ello, la EPS SALUD TOTAL solicitan que se declare improcedente la presente acción constitucional por hecho superado, también lo es, que la accionante requirió el cumplimiento del mismo desde el 06 de septiembre de 2021 llevando a la progenitora a interponer la acción de tutela ante la demora en la respuesta para prestar el servicio de salud.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 074
ACCIONANTE: ROSA AMELIA GÓMEZ CARVAJAL
AFECTADO: DAVID SANTIAGO VARELA GÓMEZ
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL
Derechos Fundamentales: salud

Por lo tanto, se evidencia que tan sólo con ocasión del trámite de la acción de tutela se procedió a programar nuevamente valoración con ortopedista, debido a la demora en la práctica del procedimiento por el galeno tratante, y al sobrevenir su renuncia, requirió una nueva valoración y consulta con anestesiología para seguidamente proceder a la programación del procedimiento quirúrgico. Por lo tanto, la consulta con anestesiología como la cirugía, se constituyen en un hecho futuro que conlleva una espera adicional e incierta o indefinida, por lo que se debe garantizar de manera efectiva la prestación del servicio de salud, con la materialización de dicha intervención.

Por esa razón, se hace necesario garantizar los derechos del menor accionante, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta debido a las patologías que presenta, circunstancia que lo hace acreedor del amparo constitucional especial, y ante el silencio inicial de la EPS SALUD TOTAL y la IPS CLÍNICA LOS NOGALES, en atender oportunamente el agendamiento de un procedimiento quirúrgico, tal como se acreditó, con las pruebas aportadas por el accionante.

En esas condiciones, al estar en cabeza de la EPS brindar a sus afiliados los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requieran para el restablecimiento de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna diligente y eficaz, dado que se pone en peligro derechos fundamentales, es pertinente el amparo del derecho fundamental de la salud a favor del accionante, y de esa manera cumplir lo preceptuado por la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, y los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPS SALUD TOTAL y CLÍNICA NOGALES**, para que se (i) **HAGA EFECTIVO** la consulta con anestesiología de fecha 01 de agosto de 2022, y se **PRACTIQUEN** los exámenes paraclínicos de hemograma (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado, (ii) **PROGRAME Y PRACTIQUE** los procedimientos quirúrgicos de Reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia y sinovectomía de rodilla parcial artroscopia al menor **DAVID SANTIAGO VARELA GÓMEZ, en un término no mayor a 15 días, a la consulta por anestesiología.** Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho.

En lo que respecta a la pretensión de vinculación de Personería Municipal y la Defensoría del Pueblo, se consideró innecesario acometer tal pretensión, al anunciar su intervención posterior al fallo para hacerlo cumplir, cuya manifestación implicaba una anticipación de incumplimiento, sin haberse efectuado el trámite tutelar y tomado la decisión del mismo. No obstante, el accionante cuenta, posterior al fallo, con otras alternativas que se derivan de eventuales incumplimientos al fallo de tutela.

Como consecuencia del amparo constitucional, se puede advertir a la **EPS SALUD TOTAL y CLÍNICA NOGALES** que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, situación que deberá ser informada por la accionante a través del INCIDENTE DE DESACATO, sin que se requiera la veeduría por otra entidad.

En cuanto al derecho a la seguridad social, no se aprecia vulneración alguna ni necesidad de amparo, por haberse acreditado que el menor agenciado



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 074
ACCIONANTE: ROSA AMELIA GÓMEZ CARVAJAL
AFECTADO: DAVID SANTIAGO VARELA GÓMEZ
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL
Derechos Fundamentales: salud

se encuentra afiliado como beneficiario, que le permite acceder a los servicios de salud requeridos.

Finalmente, en cuanto a la entidad IPS VIRREY SOLIS no se emite orden, al no ser la llamada directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el afectado, por lo tanto, será desvinculada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, vida digna e integralidad del menor **DAVID SANTIAGO VARELA GÓMEZ** representado por su progenitora **ROSA AMELIA GÓMEZ CARVAJAL**, contra la **EPS SALUD TOTAL y CLÍNICA NOGALES**, como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SALUD TOTAL y CLÍNICA NOGALES**, para que se **(i) HAGA EFECTIVA** la consulta con anestesiología de fecha 01 de agosto de 2022, y se **PRACTIQUEN** los exámenes paraclínicos de hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado, **(ii) PROGRAME Y PRACTIQUE** los procedimientos quirúrgicos de Reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia y sinovectomía de rodilla parcial artroscopia al menor **DAVID SANTIAGO VARELA GÓMEZ**, **en un término no mayor a 15 días**, a la consulta por anestesiología. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Desvincular a la IPS VIRREY SOLIS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 074
ACCIONANTE: ROSA AMELIA GÓMEZ CARVAJAL
AFECTADO: DAVID SANTIAGO VARELA GÓMEZ
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL
Derechos Fundamentales: salud

SEXTO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal

Juez

Juzgado Municipal

Penal 038 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62184aef0212382971ba69b3b434deb5d1af97e35a90b95edadcffed42e0ac**

Documento generado en 27/07/2022 06:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>